

Causa criminal contra el mu-
lato Pedro Pablo por haver for-
zido firmas y pedia p. ba

(1791)

Vol. : 1561
Nº : 3
Año : 1791

Sección Civil y Judicial

Proceso contra Pedro Pablo (mulato) por falsificación de firmas.

Foj. : 20

Causa criminal contra el ma-
lato Pedro Pablo por haver fin-
gido firmas y pedida p. la

N. 15

(1791)

912 30

~~Ag. de la Real Audiencia de~~
~~Madrid~~

24

[Faded, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is written in cursive and is significantly obscured by numerous holes and tears in the paper.]

Don Pedro Aguirre
121
Op
me vino pero para el favor de quien
manente necesitando si ay efecto mande
me con el p[er]dido p[er] lo q[ue] no era mi
marcido en viviendo la razonada y el
quanto ocurre a favor v[ost]ro logando el
Dios le p[er]m[ite] al quien V. M. B.
María Profira Cuellar

Don Juan

Muy Señalado

Don Juan de los Rios

en ge me des on es

se, q. no esta Alimaa

to, q. habenido vno

erramos habiendo, Ya

mechano el favor de

me con el pantaillon

pero de plata, q. en

do le mandara otro

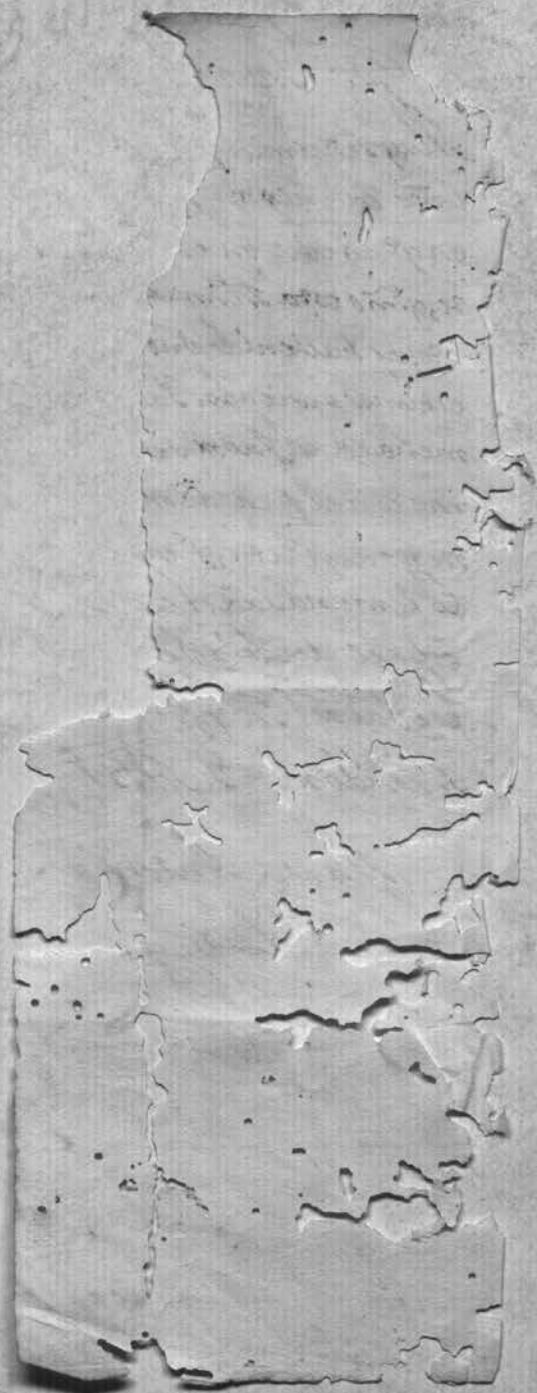
espero recibira de

ere. Valm. Tu affo

tenido. J. M. B. S.

Maria Antonia

Juan





123

SELO TERCERO, VII REAL,
ANOS DE NRE SE RECIEMTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEM;
TA Y SVEVE.

En re . . .

Reyn . . .
Mr. Alabse . . .

Yo Jose Joaquin de Goyburu, Vecino de
esta Ciudad ante mi conforme a Dto. parecio
y digo que un D. Mercurio mio llamado Pedro
Pablo casado con una Esclava, tubo la osadia
de escribir en nombre de mi mujer el Papel
que en debida forma presento y suso, el qual
lo llevo el mismo en Leonora al Sr. Almirante
Teniente D. Juan Jose Gomales, quien le entrego
la plata que en el se pedia, y al mismo
pezo habiendose del nombre de D. Maria
Josefa Cuellar. Dicho a D. Pedro Ignacio de
Aguiar el otro que igualmente presento
comitativo al mismo fin, por una causa de
dalla asegurada en la Real Cameleria.

El hecho es digno de castigo
por todas sus circunstancias, y masimamente por
que no hubiera lea ni escusa en lo mismo

Pedro Pablo, venían complicitos en la misma
ma o irregularidad los que le exhibieron el
Papel, por que qualquiera sea que hayan sido
jamás por su propia voluntad que por fuerza
se saliere del Ministerio de un Ciudadano
dado para que sus sollicitud o buencare
exhibiere, ni tampoco que no siendo así
ni por en la casa o lugar lo llamare
el mismo efecto la mencionada D. Joseph.

En vista de lo que se ha de seguir la
integridad con tomar de liberacion al
res. Sin embargo declare quienes le exhibie
ron el Papel, como y en que Circumstan
cias, y si ha sido y llorase el mismo
Papel singular natura para a otros
por como es D. Joseph Ferrater
tomando la voz de D. Francisco
precedente Oficio para que el Ciudadano don
Antonio Ferrater Ferrater sobre el
emunciado Pedro Pablo se lleve el Papel
y lo de su mano los cinco pesos, y que
en la parte que le es relativa declare
Pedro Ignacio de Aguirre, para que se
sustancie con respecto al suceso del dicho
se haya visto en satisfaccion, y si es pu
blica imponerle la pena correspondiente
para escarmiento de otros.

de otra suerte no habia requerido algu-
na, porque con igual merito otros cria-
dos tendrían el nombre de sus señores,
sacarán de las tierras, o de otras partes
lo que se les antoja, como hecho se en ellos
es posible por ser todo, lo es igualmente
en los que les escriben los papeles para
que concuerden y cooperen en el, actua-
mente y en esta forma, cada se ha de ex-
traer un igualmente se proveen al pro-
veer de las que sembraren dineros, o en
bien de Dios, lo que es por la realidad,
y de lo en que están complicados. Por tanto

Así mismo se ha
haberme por presentado con esta es-
quela, y proveer y mandar como V. es
pedido que es justicia, y como no proce-
der de malicia. Yra

Joseph Raga de Goyburu

Asump. y Octubre sea de mil, setecien-
tos, noventa y un años

Por presentado en quanto haiga lugar
en Dio con los Documentos q. le acom-
pañan: comparecerá D. Pedro Ignacio



Un real.

**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Reyn. cat. d. de la América de la Nueva España

Aguian, y declare como se pide, reconocien-
do al mismo tiempo el papel q. le com-
prende de y por lo q. hace el Ministerio de
Ferrocarril Juan José Gonzalez: librase
el correspondiente Oficio al Sr. Gov. In-
tend. con Remision del Expediente afe-
cto de q. se hizo mandado q. declare como
se solicita, reconociendo igualmente el
documento de los dos el memorado D. Juan
José Gonzalez

Jph. Diaz de Sadoya

Ante mi

Manuel A. Cortés
no co. de Gov. y cao

En la Ciudad de la Nueva España de la Nueva España
en los dias del mes de Octubre de mil...



En real.

125

SELLO TERCERO, VM REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Rey de España Carlos III

los noventa y tres años en cumplimiento del decreto que
anteriormente mandó el Sr. D. Juan de Palafox y Guzman en este
su cargo a D. Pedro Antonio Aguilar, teniente de
cargo por la parte de quien para proceder a su
declaración ante mí le exhibió la misma juramentada
que lo hizo a Dios nuestro Señor y fin principal de
Excmo. según su prometimiento en cargo del dicho
Señor D. Juan de Palafox y Guzman y se le preparó: En es-
ta ocasión se le puso presente el Documento rela-
tivo al Sr. deponiente, el qual habiéndolo recono-
cido dijo, que es cierto en el propio papel q
recibió el declarante hallándose indispuerto en
Camara el qual lo condujo en secreto que no
conoció como de edad de doce, o trece años. Fue
en virtud de que sospechaba este cargo de que
dicho papel era fingido, arbitrio en negocio a su
esclava suya Es. unia, por de plata que expre-
sa el papel reconocido, previniendo a D. D.
Cruzada fuese en custodia del negocio a Ca-
rta de D. D. Josef Ramon Zamudio, y ponién-
do presente a la Esposa de este la denunciante
arra que tenía, le expresáse que llevaba el
dinero. Fue en efecto para la referida Es-
clava a la del Sr. D. D. Zamudio, y más

do decir otra cosa en falso haberse remitido
un semejante papel. Fue el negocio inmediato
mismo que salió de la casa del declarante, y
nada quiso acompañar a la Enlaza antes
se pasó luego, y empujándose con el mulato
Pedro Pablo de la Casa de que lo pasaba,
se pusieron a hablar y a pararse con el correo
que iba este hacia su Casa, y llegando a la
esquina de la Casa de Don Juan Sabido
hacia las de las Taboas, quedó allí el con-
tenido Pedro Pablo, y el negocio marchó hacia
la Calle de Santo Domingo. Fue este mismo
hecho no le juró al declarante de vista
sino por relación de su misma esposa.
Fue posesión en todo lo dicho haciendo re-
cuerdo Don Manuel Muzica a casa, y el que
declara, le relacionó lo que había pasado,
se comprometió a ir a casa de las Taboas
para informarse del negocio, y él se
de que al deponente le había significado
que era de allí al tiempo de examinarse
lo: y en efecto, preguntado le dijo, que había
dado con el negocio, insinuando al mis-
mo tiempo haberle dicho que el propio
Pedro Pablo le había entregado aquel pa-
pel ofreciéndole un real en caso de sacar
la plata que pedía; según se expresó el pro-
pio Muzica.

Preguntósele si sabe o tiene noticia de otros he-
chos de esta naturaleza que se hayan
conocido por el propio mulato: y él

ellos con individualidad como igualmente de los
 sujetos que hubiesen escrito. Dijo, que con esta
 misma ha oído decir, haber hecho lo propio
 con Don Juan José González sin comitente
 otra cosa. Y que esto es la feida en cargo
 del juramento fho, en el qual habiendole
 hecho la juratoria y juramento sin tener que
 quitar o añadir, que no es comprehen-
 sivo en las generales de la ley que es de
 diez y ocho años de edad y firmo con
 su signo de que doy fe = Escrito = se pusieron
 a hablar = no sale =

A Don Juan José González

Pedro González de Aguilar. En Antequera

Manuel Antequera
 no co. Pon do
 Esc. p. de don y ac



En real.

SELO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SOCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Acordado el 3.º de Mayo de 1798 por el Sr. Virrey D. Juan de Sáenz de Santamaría

[Faint handwritten signature or text, possibly 'Juan de Sáenz de Santamaría']

Decreto del Sr. Gov. Int. y a consecuencia del
Oficio del Sr. Alcalde N.º D.º. Certifica: que en
días pasados se me presentó un Mulatto, como
de edad de 14. a 16 años con el Papel que
cuesta en los autos á q. 2. diciendome ser
criado de la Sr. D.ª Maria Antonia Yaso; y
haviendole preguntado si el Sr. Joa. Yoyquán era
su Causa me respondió que no, y que la
causa misma de la Causa de q. ha
causado el presente papel; con cuyo mo-
tivo le entregué los cinco p.º que en el se citan:
que es quanto debo, y pido para ser el peni-
tente en la Causa de q. ha
causado el presente papel.

Juan José Comalá

José de los Ríos

En la Ciudad de San Pedro de Macoris a los 10 de Octubre de 1791.

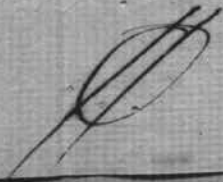
128

8

Handwritten text at the bottom of the page, including the words "L'Assemblée" and "de la ville".

Septiembre y Octubre doce de mil, setecientos noventa y tres años.

Tomare el Rec. declaracion haciendosele los cargos que resultan de estos cu





En rest.

129

SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL, SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Reyn. al S. D. Juan de Simón p. la Cruz de S. J. S.

tos

Bedoya

Ante mí:

Manuel Benítez

no. co. Pon.
Proc. p. devov. y au.



En otro día en cumplimiento del Auto que antecede
el Soberano de esta Causa pasó a esta Real
Cárcel; y hallándose en el lugar acor-
dado de tomar por confesiones a los Reos
mandó comparecer a su presencia a un hom-
bre preso por esta Causa de quien a efecto
de evacuar su declaración con este man-
dato, ante mí le recibí su juramento
que lo hizo a Dios nuestro Señor y a la re-
al de Causa según forma de auto en car-
go del qual prometió decir verdad de lo
que supiere y si le preguntare. En cuya con-
formidad se pasó a examinarlo hacien-
dole las preguntas y repreguntas
siguientes.

Primeramente se le interrogó como se llama, de donde es natural, que estado oficio y edad tiene? Dijo, llamarse Pedro Pablo, que ignora su apellido que es criollo, y natural de esta P^{ro}vincia, casado, de Oficio Sartor, y que ignora su edad, y según su aspecto muestra ser de diez y nueve años.

En atención á que carece de edad competente para presenciar el juramento puer no alcañada a los diez y cinco años que previene la ley: mando que en el acto de la intimación nombre Curador ad litem que lo patrocinare en estos Autos; baxo el aprehensivamente que se nombra de Oficio.

Pedro Pablo

Ante mí:

Manuel Benítez
no coge por
D^o P. de Pedro Pablo

Y finalmente he sabido el Acaudanzado al Sr. Pedro Pablo, en su propia persona y en su inteligencia dijo que no tenía persona alguna á quien nombrar de pelle doçer.

Benítez

Finalmente habiendo visto el Sr. Juez

La respuesta dada por el Sr. Pedro Pablo: de
po, que de oficio le nombra por su Defen-
sor y Curador ad litem a Dn Juan. Duante
quien comparena oepce y jurc y dactate
no sale. se le dixeruna el cargo. test. y dactate
no sale.

~~Don Juan~~
Don
Amem:

Manuel Benito
no con don
Arc. p. de nov. y 6 de 30

En el dia mardo sumado comparena en
su presencia a Dn Juan. Duante Cura-
dor ad litem nombrado y ha chate notorio
el nombram. tpo en el lo acepto, y ante
mi le recibio sumado penam. 80 que lo hizo
a Dios nuestro señor y tra. senal de Cruz
y per. por mi de Dno en cargo del qual
prometio ser muy fiel y con ardeplo
a las leyes el cargo de Defensor en q
se ha de nombrar. y firmo con su
mad. seg. de of. de

Joh. Diaz S. Pedro y Ag. Juan Duante

Amem:

Manuel Benito
no con don
Arc. p. de nov. y 6 de 30



En real.

SELLO TERCERO, VII REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NVEVE.

Reynado del Rey Carlos III. año de 1788 y 21

En otro día en vista de la aceptación y juramento de fidelidad que ha prestado Don Juan de Dios de la Cruz, debida discernirle y conferirle el cargo de Curador ad litem en que está nombrado comunicándole todo las facultades necesarias para que practique a favor de su parte las diligencias que convengan en su defensa tanto judicial como extrajudicial y notifique.

Proveyo

Don Juan de Dios

Manuel Encinas
Procurador de Don Juan de Dios

Y nominé a pure saber el Auto que en virtud de Don Juan de Dios, en su persona que oyo y entendió de ello doy fe

Encinas

En

131

En real.



SELLO TERCERO, VII R. REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y OCHO, Y OCHO
Y NUEVE.

Reyn. de S. R. Canto de Encom. de los Indios.

Este día y atendiendo a que se hallan con-
tendidos las preambulas diligencias se
dio preguero a la declaracion suscri-
ta; para lo qual presente el Curador
nombrado, folio a recibiate su mto
al Sr. Jov. de S. R. que lo hizo a Dios nues-
tro Señor y tra. real de Cruz segun
Asma de Sr. Jov. de S. R. en cargo
de el dicho fecho de loq. se p. se y
se le pregunta.

Preguntosele como se llama de donde es
natural que es, y oficio tiene?
Dijo, llamado Pedro Pablo natural de es-
ta Provincia que es Curador de Oficio Sas-
te.

Preguntosele si sabe los motivos de su pri-
sion, o si los expresara? Dijo, que sabe
la causa de su prision que es por ha-
ber pedido plaza sellada a nombre de su
Senora D. Maria Antonia de S. R.

Preguntosele a quienes pedio que currida
y se efectuara. le entregaron? Dijo, por
ser pedido a Don Juan Josef Torralba cinco
personas loq. le entregaron. fue a nombre de

Dr. Augustin Yari pidió a Dr. Florencio
Zelada quanto peson, que nunca le en-
gò: que del mismo modo pidió a nombre
de la Expedición de Dr. Josef Ramon Larra
cosa a Dr. Pedro Aguirre Aguirre qua
nto o unco peson, lo que no le en-
gò.

Preguntosele si el propio delatante en
persona pedía el dinero, o por el con-
trario se había de otro expresen en este
Mismo Cas en que terminos despa-
chaba los portadores. Dijo, que con-
solamente se había de los criados menores
de edad pequeño de la casa de Arista
que para mandan a lo de Dr. Pedro Ag-
uirre Aguirre contra perpetua que se
enrege, un muy en dale que se Seño-
na la muger de Casanagona le manda-
ba aquel papel. Por lo que hace a
demas papeles, papeles de Arista
della parte, en persona pedía.

Y en este estado se le puso presente el
papel dirigido al arado Aguirre
a efecto de q. lo reconociera, y se le re-
conoció al mismo tiempo a que ex-
presare la persona que le havia escri-
to. Dijo, que respecto a que no sabe leer
y escribir no puede reconocer el Documento
que se le ha puesto presente. Y en quan-
to al sujeto que lo escribió, es en este

12 139
dianne asistente en casa de Dn Leonardo De
valos cuyo nombre ignora.

Y qual m. se le ha puro presente el otro papel de
reigido a Dn Juan Josef Gonzalez para el
mismo efecto de reconocimiento, y expusese
el pupeto que le escribió: lo q. se significo di-
xo que por lo mismo que viene declara-
do arriba no puede significar el recono-
cimiento que se manda; y por lo q. hace
el pupeto que escribió: dice que fue D.
Estudiante el mayor que asistente en la
Casa de la escuela primaria de Molina, cuyo
nombre no viene presente.

Preguntosele si a Dn Florencio Zelada igual
miente le llevo algun papel diga quien
le escribió como igual m. expusese si a
este y a los otros dos que lleva nombrados
haviendo escrito, ha pagado y entregado al
guna plaza? Dijo que en cuanto llevo
otro papel de referido Dn Florencio
Zelada el qual le escribió el muchacho
de Dn Ricardo Sanchez nombrado
Pasqual y que en este como a todos
firmar en negro, una alguna por razon de
su edad.

Preguntosele si sabe que es del todo grave el fin
de los papeles a nombre de otro y uno de los
lo que el de la santa ha comecido pues en
rigor es la donacion de Dijo, que era un
mucho en uno y otro.

Preguntosele como se explicaba con lo que le



En test.

SELO TERCERO, VIRREAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OGHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reynado del Cor. C. Carlos Tercero Rey de España

haviendo creydo? Dijo, que á Perquál
le significó que su amo le mandaba se
era para á D. Juan de los Rios, y q. no lo creydo
ha ser que no llevara papel y q. en este
viene el favor. Fue alg. le creydo para
D. Juan González, le creydo que su amo
mandaba se creydo plata, pretencando
el propio motivo de no ser creydo
papel, y lo mismo creydo con el caso
Estudiante.

Y no haviendo mas preguntas que ha
creydo por ahora se le creydo era indelera
ion, y haviendo la vida y entendido dijo
que era todo segun y un favor ha de
creydo un tenor que quieran a unedid
y por eso se creydo y se creydo en su
concreto de pando la por lo mismo se
da, y haviente para continuada la para
quando conenga, y q. ordeno siga en su
pasion para q. en la cosa se le mande
no firmo por q. de po no saber se creydo
mand con el Defensor nombrado seg.
lo es.

Jph. Diaz de Padayag

Juan Luante

Ante mi

Señor D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios
D. Juan de los Rios

Ampl. 17 Octubre trece de mil, setecientos
y noventa y uno

Traslado a D. Josef Joaquín Gayburi

Coll. 18189

~~Benito~~

Notario

in

Manuel Benítez
no. 10
pre. de ...

60
En catorce de dho. mes extrañado este Expediente
a D. Josef Joaquín Gayburi con trece tomas
diferentes de este dho. fe. Benítez

Benítez



Señalado con el
Sello Tercero, y Real,
Años de Mil Setecientos
Ochenta y seis y Ochenta
y siete

buja para los años 1788 y 1789, Reunido con el
de Carlos 4º

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the document]

13
Francia y Octubre de once y dos de mil, setecientos noventa y ocho.

Por presentada admittiere a esta parte en calidad de Cuador, y Defensor de Arzobispado, agregandose al expediente de la materia, a su tiempo sobre el traslado que solicita.

Bedoya

[Signature]

Artemi

Manuel Cortes
no con Don do
Excep. de Don. y Do.





Un real.

SELLO TERCERO, VII REIN
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCIENTA Y OCHO, Y CIENTA
Y NUEVE.

Reyn. cat. S. Carlos L. Sima p. los A. de Oaxaca

May
S. Alcalde N. Pato.

D. Don Joaquin de Gaybana Dario se esta fir-
das en el expediente iniciado contra Jesus de los Rios p-
en una Real Caxcelera por haver tomado el nombre
de un Rincon y otros Darios para pedir Dina en con-
ta de Sumario y su confesion de que a me ha
dos tratados como un confesio a Dios paxero yo
que respecto a que se ha evidenciado no haver veni-
do para alguna casa en el hecho Virupes able que
es lo que trae el Sumario, no tengo que pedir en
Calidad de acusado casa alguna contra el circulo de
Dios Pablo, se crea uno de los de la purificacion de
un nombre un Juicio con una Audiencia en
la Casa para se muelde por los + ha m...
para se purificarse para que no se ifiera
Cargo Dos hechos se cuentan en el, el uno de que
to de el otro de ofensas por haber de honrado
a un Casa, pues aunque no sea en la, pero de otro
para muestra de seguridad; pero si lo es segun el
nombre de uno de los de los de una casa

tan vil, dando lugar a que cada uno diga a
lo que quiera, pues lo que es notoria la honesta-
des de mi mujer y yo, y que no tenemos
fidelidad por ahora; el jurico que se pueda
formar qualquiera es interviuable.

En ello no debe ignorancia alguna, ni
que quien jurara con tanta fe y advertencia
de advertencias de que aqui no hera malo, no tiene
disculpa alguna, ni es merecedor a indulgencia, pues
fino se lo excomunicaba, ni aqui se prescinda el
otro. Quando Conocerian la iniqua Carri-
dad, y no hera seguridad alguna, en esta se
se hade de ser la mequida de un favor
por separado, y nombra. Juro que acuso
y pido la pena que corresponde contra el
de Jesus Sablo, tomadas de los canones
de los Escrivanos que cito en su Confes-
sion, ni en un punto ni en otro, ni merecero
otra cosa que el honor, el qual era reparado
en publica Confesion. Por tanto.

A un punto y publica se hizo para
me por presentado y para que yo me acordara
de lo perdido en omnia y para que yo me acordara

Yo, Joa. de Goyburu

Yo, Joa. de Goyburu
Yo, Joa. de Goyburu
Yo, Joa. de Goyburu
Yo, Joa. de Goyburu

47

(137)

El día 4.º de Enero. Año de N. S. 1763. En la Villa de Sivina p. la Obispa de

En dicho día mandé jurar a los compañeros en el pleito
nurgale a Juan Antonio. Al contrario de lo que
se pudiese quedar en su de la q. de la d. e
no haberle en xito segun las sentencias que dio
en su declaracion; para lo qual y efecto de
evacuar la declaracion q. le correspondia
ante mi le recibí en mi poder. Lo que
hizo a Dios nuestro Señor y a su Señal
de Cruz segun forma de D.ño, bajo un
grave juramento de verdad de lo
que supiere y le preguntare. En su
don se le puso presente el papel de
de fin de q. lo recordara, y haciendo lo
expetado. Dijo, que es cierto escribió y firmó
el declarante el papel que se le ha
mencionado lo q. expetó a pedim.º del p.
do Pedro Pablo.

Preguntasele como ha venido talon de fin
papeles y firma a nombre de personas
que no le han encargado mayor m.º q. de
el p.º que le hablo una respectivo
y que no era reputacion que se p.º a la Felice
se de persona tal del para su diligencia
as: resumiendo de esto que es caso de ser
falso el encargo le hacia el mutato
al fin el declarante con pliego en
el punto como se dexa. Dijo, que
lo hizo por haberle engañado el
mutato, que lo.º y declaracion
dad en cargo al fin de esto, haciendo

este leido se refrendó y ratificó sin tener que
quedad o dudas que como se menciona y se
su aspecto muerta, se ve de diez y ocho a tres
años, que no le tocan las gualter de la ley
formo con su mano de que doy fe

Don Juan de Bedoya

Juan Ant. Alarcón Antequil

Manuel Benítez
no con Don
no p. de los y
Antequil

Antequil y a tubre se refrendó y ratificó
seis y noventa y tres.

Antequil en calidad de Promotor fiscal
para el curso de esta causa a Don Josef
Armonio Requiza quien ha sido
aceptado y jurado el cargo ante el Jefe de
Antequil (Antequil) en que se le enmas la
do el Jefe de esta causa y se le da la
que se refrendó y ratificó

Don Bedoya

Antequil

Manuel Benítez
no con Don
no p. de los y
Antequil

... tan tierna, que aun no haya llegado a los citados años, podra
 imponerse otra pena, que pueda subboxar su edad,
 arbitrio de en Tribunal, a fin de que le sirva de empenam-
 do, y escarmiento en lo sucesivo, y exemplar a los demas
 individuos civiles: Lo q^o aunque el hecho no es de tan
 gravedad, (aunq^o en su entidad lo sea) el animo del Reo, ha
 do pasado continuax robando con el modo mas doloso que tal
 vez, ninguno pudo prevaverse de la fatalidad, y experia ya
 en el era propension iniqua como habito, que se iba a
 ventando a pasos muy pesados, segⁿ era tan clarant^{te} y fo-
 por las esquelas de f... y te... asegurada con D. Floren-
 cio Zela, conseq^{ue} en su confesion de... y sobre... el
 Jurado adornado de mejores lues podia deliv... lo que...
 correspondia en just^a que pide en la utim^o y N. de...
 de 3 de ...

... de ... de ...

José Antonio
 Seguisamón

... en Noviembre cinco de mil, secientos...

... por el ...

Manuel ...
 no co. don ...
 p. de ...

... parientado ...
 ... como Defensor del ...

139
Ello S. M. Inat. Roy. el 5.º de Mayo de 1793.

Por A. de ordinaria de 2.º

Porque Zambrado vecino de esta Ciudad de San Pedro Coere pre-
so en la publica Carcelaria de esta Ciudad, como se ve a la acusacion for-
mada de q.º se le ha parado oír: Ante Chd. como en el lugar en
dho. digo q.º se ha de servir Justicia mediane, declarar libre al refe-
rido Pedro Pablo de la pena ordinaria y arbitraria q.º pide el Tri-
cal, lo qual se de hacerse an por los meritos q.º suministran los A-
tes, general, favorable, y rigurose.

Lo primero, por q.º no contra tener dho. preso esta suficien-
te qual es la de diez y siete años cumplidos, lo q.º requiere indispensable-
mente la ley 9.ª de Castilla, para imponerle pena ordinaria (aun dado
caso q.º su delito sea latrocinio) y no baste la confesion q.º se hace
por el acusado, por q.º es muy fallible, segun la experiencia nos esta
enseñando, q.º muchos de cinquenta años parecen de treinta y
quinientos, y al contrario, otros de treinta parecen de cinquenta,
por q.º el aspecto comunmente sigue a la robustez y traxion de
por una razon el q.º es robusto y bien tratado demuestra menor
edad, y por el contrario, el q.º es flaco, de pocas carnes, y se ha criado po-
bre, y abastado, como se ha criado el preso, por haver exigido an a su
condicion, o infirmitad, demuestra mayor edad en el aspecto, q.º la q.º tiene;
en dhas. ordinarias circunstancias se ha conato el espíritu de las Leyes, im-
poner pena ordinaria a este preso, las quales nada otra cosa tanto encar-
gan, q.º el q.º lo penal, dho. no se muestra, y lo favorable se amplia de
tal suerte q.º mas propendem a q.º en la duda de duda como aqui acon-
tece el Delincuente quede sin castigo, q.º el q.º se castigue el que no es
digno de castigo, y esto no se debe por la duda del hecho, sino tambien
por la de qualidad, mas como hablando de la pena ordinaria; por
q.º an como las Leyes imponen pena ordinaria al Preso quando el
Acor no prueba plexar el hecho, q.º impone la ley 9.ª de
lib. 9.ª de Castilla, pena ordinaria, como como q.º el Preso tenga
a lo menos diez y siete años, como de facto no consta, ni el Acor no
probado, q.º lo tiene debiendo haver sido esta la primera diligencia

Lo segundo, por q^e el castigo debe proporcionarse al nocum-
del Delin^{te} uerca, por ser el conuinc^{to} la regla por donde se mide
y gradua la malicia de qualquier caso, y no se puede dudar que
este Muchacho, o por su tierna edad o por otro accidente, no tiene
conocim^{to} maduro, ni es capaz de hacer plena reflexion de sus
acciones, como qualquiera q^e lo tiene, echada de ver en el conuinc^{to}
simple y sencillo q^e no admite madurez, ni reflexion alguna, y es
conuinc^{to} tierno y limitado, muy expuesto a aquellas resaca-
chadas y peculiaridades semejantes a la del caso, en q^e frecuentem^{te}
suelen incurrar los Muchachos, aun hijos de los mas nobles y prin-
cipales de igual edad; en cuya circunstancia, auy q^e no es usual en
razon^{de} de la pena, debe por precision disminuirse; por q^e la ma-
liza natural dixo q^e no se debe tomar a pecho lo q^e haze un
Muchacho tierno como lo q^e haze otro de madura edad.

Lo tercero, por q^e lo q^e hizo el Muchacho, ni embargo de
q^e como dice el Fiscal, esta confuso, no tiene las malicias q^e con si-
ca le atribuye; quales son, las de continuacion y habito, por q^e en
ninguna otra ocasion ha sido acusado, ni reos castigado por tem-
porales delitos, cuyas diligencias no se hubieren mirado en el conuinc^{to}
buto, y continuacion, por q^e no le hubiere tolerado su mismo Am-
an como ahora no lo tolera; ni se colige el habito de la multiplica-
cion de los papeles de q^e se trata, por q^e el unico objeto q^e tuvo en
codo ellos, fue hallar sinero con que pagar a Juan de... como se
uno de... q^e la menagaba con la fortuna, uno le pagaba
lo q^e le debía, o q^e si fuer preciso, se llamara a juramento; y lo
con el primer papel hubiere hallado su necesidad, no lo...
se multiplicado.

En la circunstancia de temer a la Justicia y de la can-
cel con q^e le amenaza dho Juan... no secedor, disminuye
igualmente la malicia del caso aun dado caso q^e haya sido ladromia
por q^e el Grande Seneca... q^e antes por su naturaleza
za eran comunes, de no usarse la chandala q^e pide q^e en semejantes ca-
sos de temer, y granissima necesidad de librarse de el, el Dueño de la cosa me-
nos reflexion a la subtraccion de ella, y en reuista, no tan rigor...
condiciones graduan la malicia del ladronis, por q^e qualquier...
trubianse

140

Sello d.º m. Juan.º Reyn.º del S.º P.º Paulo S.º Juan p.º la cing.º y Rey.º

debe hacerse la cuera, q.º si se viera en semejantes circunstancias, dexar q.º a el no se le requiriera alargar cinco pesos con q.º librarse de aquel aprieto y de equanimidad colegida q.º no debe ser mas ni en razonablem.º y persistir a la satisfaccion de aquel cinco dineros con q.º salga el proximo de aquel aprieto; de q.º a fortiori hemos de inferir, q.º habiendo el preso pedido los cinco pesos, solo por libertarse del temor con q.º le comprimaba, como se supone, y si se le hubiere preguntado, an lo hubiere confesado: no tuvo tanta malicia su accion, q.º haya dado merito a pena ordinaria, por considerarse ^{segun} la Christiana charidad, q.º el Dueño de los cinco pesos por q.º el preso viere, enoragado de estas circunstancias, o no llevaria a mal el haverle pedido, o no tan razonablem.º lo llevaria.

Milita aun otra razon q.º no permite, se le imponga a este preso pena ordinaria, la qual consiste en el modo de la satisfaccion de los cinco pesos, sin embargo de q.º en este funda el Fiscal inconsiderado, y en su acusacion e inonrem.º por q.º habiendo el preso no es forzado, ni no medianam.º Christiano, se inferia del mismo modo de la satisfaccion q.º no quiso el preso ramificar a nadie con la otra satisfaccion de los cinco pesos, por q.º si hubiere querido robar y hacer daño, no era menester llevarse de papeles, ni de nombre alguno, sino hubiere buscado de sugeto como otros ladrones hacen, y hubiere arrebatado un ofiuro, u otra qualquiera alhaja, y se hubiere aprovechado de el como usual lo era en haciendo, y q.º si preteso el nombre de su Ama, u otra persona, fue sin duda algun modo con el animo de suplir su necesidad, y despues quando tenga el dinero, sobrevelo al q.º se lo dio, a nombre del mismo a nombre del mismo a cuyo nombre pidio.

La quarta, por q.º es tan como la caridad de q.º se le acusa, q.º el mismo Fiscal confiesa eso, y en la realidad no excede a cinco pesos, y la justicia vindicativa como parte de la justicia commutativa no debe ser cosa como q.º poner igualdad entre el delito y la pena; de q.º se sigue, q.º viendo el hecho de poco momento como fundamento en la caridad de cinco pesos pedidos a nombre de otro, a imputacion de la necesidad con el animo de robarlos: debe ser tambien la pena de poco momento y consideracion, y no la ordinaria qual es.

la del estado publica como por el Fiscal.

Ni se puede decir formada ni enterada el Fiscal) q^o el hecho es pequeño o grande en sus circunstancias, por q^o ya tengo dicho en jurta q^o el modo de q^o se vale el hecho le por de agravar la materia del hecho, lo disminuye, por q^o de otro modo se collige q^o pidió el dinero no con animo de q^o lo pierda el Dueño, sino con el animo de suplir su necesidad, y después robarlo, por q^o si hubiese querido traer de no, se hubiese valido de los medios de q^o se valen los ladrones, qual es con los de falsar cenneduras, nombrar candados, arañar lains, defraudar a los Dueños, y otros semejantes.

Ni vale lo q^o dice D^o J^oh^o Toaquin en su tratado ocupame y exculpame, q^o es q^o a un Muger se le infama, pudiendo a un hombre dinero a con raron, por q^o el pedir dinero, especialm^{te} precedido por necesidad, nada osea con infamia q^o la necesidad, y si alguna osea con infamia, se es el o violencia, y o culpa de la malicia de los hombres, que quieren tomar en mal sentido, la qual en el Estado o nado, puede obviar: y no seguir la naturaleza del hecho, especialm^{te} quando el Mismo leprea, y los demas no ignoraban la honradez de la Muger de otro D^o J^oh^o Toaquin, por lo q^o infamia ni ninguno se le sigue a otro San del hecho, uno solo se infama alguna medida, q^o aung^o se alom^o no la tuvo, no le sigue infamia, uno es q^o la necesidad sea infamia, pero de otra suerte los necesitados fueran infames.

Lo quinto, por q^o demandado castigo o ordinario o aabienzo es la carcel q^o ha estado supiendo penosamente. El Pres, por q^o aung^o este no se repua pena por el Dio civil, sino castigo: pero se emiende quando sea conforme al Dio civil, y no como aqui se acostumbra, digo a fin la carcel breve, q^o supra el Pres, mandada en causa se corre luya conforme a la ley 2^a lib. 2. tit. 2. de Carcel q^o hablando de las causas de los patres preses, no o encarga la brevedad, sino tambien manda q^o empezada q^o sea la causa de un pobre preso, si en aquil no se concluye, q^o se siga en los demas dias hasta concluirlo, y q^o mientras tanto no se eme remota de su casa, cuya palabras son estas: Mandamos q^o los ofendidos de los pobres se sean los Sabados, y de las personas infames, con todo q^o se sea

propriedades de los presentes a los ausentes, y los de los encarcelados a los que
están sueltos, y para q. se acabe de ser un pleyto, no se encomienze otro
y q. dichos pleytos de poyos q. se encomenzaren en sábado, si aquel
día no se acabaren, se continuen los otros días, sin interuar otro sábado,
y sin encometer otro pleyto hasta q. sea acabado, y mandamos que
las causas fiscales pendientes en la Audiencia, las deuenen traer
m. por q. algunas se pueden por dilacion.

Desde luego la carcel no fuere como sino custodia, si se cumpliere
con ellos lo q. manda la Ley 3. lib. 2. de Castilla, y es el q.
se le ponga al preso como en q. de sanar, y sea limpia y remota
da a su tiempo, y se le diga Misa en los días de fiestas; e sea con las
palabras de Dha. Ley: y Mandamos a los Dhos. Alcaldes Mayores,
q. hagan limpiar camas para los presos, y limpiar las y poner
santas a su tiempo, y q. los Domingos y fiestas de guardar los hagan
decir Misa. Pero desde q. entraron a la carcel, fueren como bestias
en el suelo entre cuia rathona, pulgas, piques, y piojos, quienes en su
carcel cada vez han comido un hornaco, y es de; y no oyer Misa de
ta q. salen, presuntivos de cometer, q. la carcel no es custodia,
sino la pena misma.

Si se cumpliere con los presos lo q. dispone la Ley 3. lib.
2. de Castilla: confesara yo de buena gana con el Dho. civil, que
la carcel es custodia, y no pena; manda pues esta Ley, q. la
carcel este limpia, y q. se nazca dos veces a la semana, por estas
palabras: y luminaria. y q. los Alcaldes hagan traer las carceles
y todos los aperteros de ellas dos dias cada semana, q. en la carcel
haya agua limpia, y lampara encendida por estas palabras: y
se gan. provida la Dha. carcel de agua limpia, y en mismo tiempo
encendida la lampara, q. ena en la carcel cada noche; y q. se les
de a comer con abundancia, y sin escase ninguna; q. se les de a
y randa q. cenar, por estas palabras: y q. los Dhos. Alcaldes com-
gan mucha cantidad de encender en las de comer a los Dhos. presos,
y les den eneros, los paves, y de direas q. huricaren, den a cada po-
bre preso dos maravedis para su comida cada dia, y les comperen suami.

las para q. conen. Ni en los hechos muchas veces eran ental un
mundicia, sedient, hambrientos, y a deudas. como patrias me
gar q. la cancel no es solam. custodia, sino tambien un
grave peso.

Lo bien se q. en esta Ciudad por mand. de guerra no
se podian cumplir en todo las leyes q. se mencionan, por no
haber como la misma tierra malas y metidos un q. cumplir
las, y q. el no cumplirlas muchas veces no puede de defuero,
sino de la misma penuria de la tierra, pero tambien en igno q.
el Legislador mas propenso a indulgencias, q. a castigos, se
a arbitrio de los Jueces el atender a las circunstancias del lugar
y tiempo, como q. era atenuacion es una de las condiciones q. debe
tener qualquiera Ley, para q. con esta atenuacion la correspon-
dencia peca a cada uno, seg. se debe inferir, q. no hay otro cum-
plido con esta Ley lo q. mandan las Leyes, antes han supli-
tados y miserias contra el tenor y espíritu de ellas, no se debe re-
puesar ni estimar su trasfuga custodia sin pena, por cuya no con-
y las de mas q. Nro. alegadas, se ha de servir la justificacion de
Nro. mandam. se de libertad al referido preso Pedro Pablo
sin mas pena ordinaria, q. la q. ha sufrido desde q. ha enre-
do a la cancel. En q. pto. justico en la Ciudad de la Nueva
en 6. Nro. de 1794.

Por q. Zamudio

Quince y Novecientos dieciséis de mil, setecientos,
noventa y no.

Fueros. Nros. teniendo consideracion a la poca
edad q. tiene el No. Pedro Pablo, y q. la opinion q. ha
sufido lo concierda en lo sucesos de N. incidir en
esos hechos, y otros a diligencias, N. obstante del
liberarse conq. se ha manifestado, sin repetid. e
al trabajo, por un efecto de conseracion, lo conde-
no a q. sirva a racion, y sin sueldo en la obra publi-

En esta via notifico a D. Juan de Arce
a D. Juan Antonio de Arce en su propio
nombre como Promotor Fiscal de D. Juan de Arce
doy fe. *Don Juan de Arce*

En el mismo dia fue otra notificacion con la
de arriba a D. Juan Antonio de Arce Defensor del Rey
Pedro Pablo en propia Persona y doy fe. *Don Juan de Arce*

Recibi de parte p. sur de D. Juan de Arce
que se conserva por las causas de esos autos
que pertenecen al Rey y a su melior de
el papel guardado; doy fe a la fha de
esta. *Don Juan de Arce*

A la misma fha se entrega a la
Persona del Rey Pedro Pablo como se
manda en la sent. p. el trabajo en que
le condeno; doy fe. *Don Juan de Arce*